

Ponencia**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****0042/2025**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

06 de enero de 2025

Ayuntamiento de EtzatlánSesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de febrero de 2025

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Falta de respuesta

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Sin respuesta

**RESOLUCIÓN**

Se sobresee toda vez que el sujeto obligado notificó la respuesta correspondiente por lo que, a consideración del Pleno, el recurso ha quedado sin materia.

Archivar.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
EXCUSA

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Expediente de recurso de revisión: 0042/2025.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Etzatlán.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, en sesión de fecha 26 veintiséis de febrero de 2025 dos mil veinticinco.-----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **0042/2025**, interpuesto en contra del sujeto obligado arriba señalado, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información se presentó el día 11 once de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 140284324000628.
- 2. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 6 seis de enero de 2025 dos mil veinticinco, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con folio RRDA1712225.
- 3. Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 7 siete de enero de 2025 dos mil veinticinco, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente señalado al rubro y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).
- 4. Se admite y se requiere.** El día 13 trece de enero de 2025 dos mil veinticinco, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 15 quince de ese mismo mes y año, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

5. Se reciben constancias. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de enero de 2025 dos mil veinticinco, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa; por lo que en ese sentido queda insubsistente, dicho acuerdo se notificó el día 23 veintitrés de enero siguiente, mediante lista, observando para tal efecto lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes,

y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Etzatlán**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción III, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Presentación de solicitud	11/12/2024
Conclusión del plazo para notificar respuesta	23/12/2024
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	06/01/2025
Concluye plazo para presentar recurso de revisión	24/01/2025
Fecha de presentación de recurso	06/01/2024
Días inhábiles	Sábados Domingos 19/12/2024 a 03/01/2025

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

- I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;*
- II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;*

(...)"

VII. Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento”

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

Dicho sobreseimiento, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó el día 11 once de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, en los siguientes términos:

“solicito bajo el método que aplico, así como de la legislación aplicable si de sus auxiliares administrativos 2024-2027 no se encuentra bajo conductas de conflicto de interés motivando y fundamentando su respuesta.”

Por lo que en ese sentido, se advierte que el plazo de 8 ocho días hábiles previsto en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, para dar contestación correspondiente, venció el día 23 veintitres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro pues, a saber, los días sábados, domingos y el periodo vacacional que comprende del día 19 diecinueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro a 3 tres de enero de 2025 dos mil veinticinco (AGP-ITEI/001/2024) son considerados como inhábiles, esto último, de conformidad a lo establecido en el artículo 77 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; no obstante, concluido dicho plazo, la parte recurrente se inconformó manifestando la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Así las cosas, y ante tal inconformidad, se advierte que el sujeto obligado remitió informe de contestación mediante el cual acredita que la respuesta fue remitida a la parte recurrente vía correo electrónico, así como por medio de Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que el agravio expuesto por la parte recurrente ha quedado insubsistente.

En consecuencia, y para efectos del análisis vertido en la presente, se observan las constancias y registros que efectivamente obran en Plataforma Nacional de

Transparencia y el expediente correspondiente, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 298, fracciones II y X, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como el similar 418 de ese mismo instrumento jurídico, que a la letra rezan lo siguiente:

“Artículo 298.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II. Documentos públicos;

(...)

X. Información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología; y

(...)"

“Artículo 418.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con el presente Capítulo, a menos que por el estrecho enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta, respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar y motivar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia.”

Siendo así deseable destacar que, de Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que, el día 11 once de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó la respuesta atinente al medio de defensa que nos ocupa, quedando así insubsistente el único agravio hecho valer por la parte recurrente (se anexa imagen para mejor ilustración).

Información Del Registro de la Solicitud	
Institución: Ayuntamiento de Etzatlán	Fecha oficial de recepción: 11/12/2024
Estado o Federación: Jalisco	Fecha límite de respuesta: 23/12/2024
Folio: 140284324000628	Folio interno:
Recepción de la solicitud: Electrónica	Estatus: Terminada
Tipo de solicitud: Información pública	Candidata a recurso de revisión: No
Temática: Otros más frecuentes	Fecha límite para registro de recurso de revisión: 06/03/2025
Descripción de la solicitud:	solicito bajo el método que aplico, así como de la legislación aplicable si de sus auxiliares administrativos 2024-2027 no se encuentra bajo conductas de conflicto de interés motivando y fundamentando su respuesta
Datos complementarios:	
Archivo(s) adjunto(s):	Acuse
Fecha Recepción:	10/12/2024
Fecha última respuesta:	13/02/2025
Respuestas:	.
Fecha entrega información:	
Archivo(s) adjunto(s) respuesta:	Adjunto respuesta
Seguimiento solicitud:	Ver seguimiento

En consecuencia, este Pleno considera que lo procedente es sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (reproducido con antelación); sobreseimiento que, vale la pena destacar, implica que este Pleno no entra al estudio de la respuesta antes mencionada pues, a saber, el criterio de interpretación 06/2022 (emitido por este Organismo Garante), dicta lo siguiente:

006/2022 Estudio del agravio. Se analizará el fondo de una respuesta extemporánea cuando la parte promovente se inconforme del contenido.

Cuando el agravio presentado por la parte recurrente sea por la falta de respuesta del Sujeto Obligado y éste responda de manera extemporánea, se dejarán las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del medio de impugnación, lo que implica que no se entrara al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, ya que el único agravio quedaría subsanado; Ahora bien, si la parte recurrente se manifiesta inconforme del contenido de la respuesta, se analizará el fondo de la información entregada por el Sujeto Obligado y se determinara si cumplió las pretensiones del ciudadano o si su inconformidad resulta fundada.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

Primero. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad

a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuarto. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 87 a 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como en lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria; cobrando aplicación la Jurisprudencia por contradicción de tesis con registro digital 2025854, de rubro: **NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON UN MEDIO INDEPENDIENTE Y AUTONÓMO, POR TANTO, SE DEBEN PRACTICAR POR ESE MEDIO TODAS, AUN CUANDO SEAN PERSONALES O POR LISTA.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

EXCUSA
Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Jazmin Elizabeth Ortiz Montes
Secretaría Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 0042/2025 aprobada en la sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis de febrero de 2025 dos mil veinticinco, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 7 siete fojas incluyendo la presente.
- conste.-KMMR/LMMA